

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALL EDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00054-02.
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S.
ASUNTO: AUTO ADMITE DESISTIMIENTO.

Valledupar, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra el expediente del proceso de la referencia en esta corporación, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante CLINICA VALLEDUPAR S.A., contra la sentencia proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, pero la apoderada de la citada demandante, allega a este estrado judicial memorial mediante el cual manifiesta que desiste de la alzada propuesta, en virtud de existir entre las partes un acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El desistimiento constituye una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el legitimado luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado la sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Según la doctrina nacional, “se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”¹.

Por ello en sentido amplio, se entiende el desistimiento como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00054-02.
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S.
ASUNTO: AUTO ADMITE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.

expresa su intención de separarse de la acción intentada, o de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto. Son características del desistimiento el que se haga en forma unilateral, a través de un memorial o escrito, sea incondicional y que conlleve la renuncia a lo pretendido

Esta figura jurídica se encuentra consagrada en el Código General del Proceso, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)”

En cuanto al desistimiento de los recursos de apelación presentados contra la sentencia de primera instancia, el Código General del Proceso en su artículo 316 establece:

“Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, Las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.”

En el caso concreto observa este Despacho, que en el memorial presentado por la apoderada de la CLINICA VALLEDUPAR S.A., y su representante legal, dentro del proceso en referencia, ponen en conocimiento el desistimiento del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, calendada el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), en la que se despacharon desfavorablemente las pretensiones de la demanda, decisión que conllevó al recurso de alzada; toda vez que manifiesta la recurrente que se ha llegado a un acuerdo de transacción con la parte demandada, lo que motiva el desistimiento del recurso de alzada.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00054-02.
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S.
ASUNTO: AUTO ADMITE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.

*“...De ahí que sea consecuente admitir el desistimiento en tales -o similares- circunstancias, **en guarda de respetar la 'voluntad' del demandante, detonante de la floración del proceso, así como fundamento suficiente para ponerle fin, tanto más cuanto que con ello no se pretermite ni la ley, ni el orden público, ni las buenas costumbres o la moral, dado que se está renunciando a una mera pretensión y no a un estado o situación debidamente consolidada,** según se ha puntualizado. Lo propio tiene lugar frente a basilares principios informadores del procedimiento civil, en concreto del proceso, por vía de ejemplo el que concierne a la economía procesal”²*
– Negrillas fuera de texto-

Por otra parte, el artículo 316 ibidem, establece lo siguiente:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios (...) 1. cuando las partes así lo convengan”

Conforme a lo observado, el Despacho aceptará la solicitud formulada por la apoderada judicial de la demandante, y, por sustracción de materia, se abstendrá de pronunciarse sobre la transacción celebrada, máxime que no se realizó solicitud en ese sentido. Así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, a pesar de no haber sido coadyuvada su petición por la parte demandada, dado que es viable entrever que el desistimiento del recurso obedece a un acuerdo de las partes y por considerar que no se causaron.

Finalmente, conforme obra a folios 10 a 15 del cuaderno de segunda instancia, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se admitirá la renuncia presentada por el doctor JUAN BAUTISTA BEDOYA FLOREZ, frente al poder otorgado por la demandada.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Auto del 07 de Febrero de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Expediente N° 7778.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00054-02.
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR S.A.
DEMANDADO: LABORATORIO CLINICO AURIS GUEVARA DE NAVARRO S.A.S.
ASUNTO: AUTO ADMITE TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la CLINICA VALLEDUPAR S.A., contra la sentencia proferida el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ADMITIR la renuncia del poder que le fuera concedido al Dr. **JUAN BAUTISTA BEDOYA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.608.229 de Valledupar – Cesar y portador de la tarjeta profesional número 238.661 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
Magistrado Sustanciador.